

Real Cédula de 1776



*Vol 27*

19  
19

# EL REY.

*Vol 25-IV-1776 N 1*

Entre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete mil setecientos y sesenta y siete, re-

Vol: 64  
Nº : 4  
Año: 1776  
Real Cédula para que los reinos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la congregación particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compañia.  
Foj: 28

mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas di-

(64)

4

19  
19  
A/27



Real Cedula de 1776

# EL REY.

Vol 95-IV-1776 1

Entre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete, relativas al extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, fue una prohibir expresamente, que nadie pudiera escribir, declamar, ni commover en pró, ni en contra con pretexto de ellas, imponiendo sobre esta materia perpetuo silencio á todos mis Vasallos; y mandando, que á los contraventores se les castigase como á reos de Lesa Magestad, sin embargo de lo qual, y de que el Papa Clemente Decimoquarto, de feliz memoria, en su Breve de veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas

di-

(64)

4

disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor á todos los Fieles Christianos, mandó á la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir á su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**P**erillustris, & Reverendissime Domine uti Frater. = Quamquam in Brevi Apostolico suppressionis Societatis Jesu, sub datum 21. Julii 1773. vetitum fuit; ne quisquam auderet de suppressione ipsa, ejusque causis scribere, loqui, aut quoquo modo disserere, vel ejus occasione alios arguere; nihilominus tanta est petulantium audacia, ut illorum non cessent adhuc clamores, & obmurmurationes, dum pretextu favendi, vel contradicendi suppressionem predic-  
tam

**I**lustrissimo, y Reverendissimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido á veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandó que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni á zaherir á otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores,  
y

20  
20

tam, quod jure permitti non debet, pergunt, ut prius, voce, aut scripto sese maledictis, & conviciis vicissim impetere, unde pax Ecclesiae, & publica tranquillitas perturbantur. Idcirco Sanctissimus Dominus noster **PIUS PAPA VI.** cui summopere cordi est perniciose hujusmodi mala praepedire, & avertere, super eodem argumento suppressae Societatis arctissimum silentium imponit utrique Dissidentium parti, omnibusque, & singulis, etiamsi speciali mentione indigerent, sub poenis in eodem Brevis suppressionis praescriptis, quibus, utpote à Supremo Ecclesiae Pastore inflictis, omnes omnino Christi-Fideles sciant oportet se esse subjectos. His ergo Literis Amplitudini Tuae committimus, ut pro suo zelo, & pruden-

y murmuraciones no cesan aún; de suerte, que con el pretexto de hablar á favor, ó en contra de dicha extincion, lo que de derecho no se debe permitir, prosiguen como antes injuriandose, y maltratandose mutuamente de palabra, y por escrito, perturbandose en todo la paz de la Iglesia, y la pública tranquilidad. Por tanto, deseando en gran manera nuestro Santísimo Señor el Papa **PIO SEXTO** evitar, y precaver estos perniciosos males, impone rigurosamente silencio sobre el expresado assunto de la extinguida Compañia á entrambas partes, assi los que hablan en favor, como los que hablan en contra de su extincion; y á todas, y qualesquiera otras personas, aunque se requiriese que de ellas se

\* hi-

20

dentia serio incumbat, omnemque impendat operam pro executione hujusce Pontificiae voluntatis, nedum sui officii adhibita in id potestate, sed etiam ordinaria excitata auctoritate respectivorum Antistitum istius Legationis: ita ut pro effectu impositi silentii finem habeant aliquando scandala, dissensiones, & perturbationes Ecclesie. Et de omnibus, si que hoc circa acciderint. graviora, Amplitudo Tua certiolem reddere non omittat Sanctitatem Suam, ut Pontificia auctoritate valeat opportunè providere. Sic igitur exequi curabit Amplitudo Tua, eique omnia fausta ex corde precamur à Domino. = Romæ 23. Januarii 1776. = Amplitudinis Tue. = Studiosissimus uti Frater A. Cardinalis Corsinus. =

hiciera especial mencion, baxo de las penas prescriptas en el mismo Breve de extincion, á las quales, como impuestas por el Supremo Pastor de la Iglesia, deben saber todos los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno, que están sugetos. Encargo pues por esta carta á V.S.I. que con su zelo, y prudencia se dedique seriamente, y haga todo quanto conduzca para que la sobredicha voluntad Pontificia se execúte, no solo empleando á este fin la autoridad propria de su Oficio, sino tambien excitando la de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatura; de suerte, que en virtud del silencio impuesto tengan fin de una vez los escandalos, las disensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si sobre este asump-

21  
21

asumpto ocurrieren algunos casos que merezcan atencion , no dexé de informar V. S. I. á Su Santidad de todo , á fin de que con su autoridad Pontificia , pueda dár la conducente providencia. No dexará pues V. S. I. de executar-lo assi , y queda rogando de corazon al Señor le conceda entera felicidad. Roma á veinte y tres de Enero de mil setecientos y setenta y seis. = De V. S. I. = Su mas afecto como hermano, A. Cardenal Corsini. = Y vista esta carta , que puso en mis Reales manos el Nuncio referido, y remití á mi Consejo de las Indias con Real orden de veinte y dos de Febrero último á fin de que dispusiera su puntual cumplimiento en mis Reynos de la America : deseando coadyuvar en quanto dependa (de mi catholico zelo á que se logren completamente los santos fines de Su Santidad , dirigidos á la mayor paz , y quietud de los Fieles , y evitar disturbios , y controversias , que alteren sus animos : ordeno , y mando á mis Virreyes de Nueva España , el Perú , y Nuevo Reyno de Granada , á los Presidentes , y Oidores de las Audiencias de aquellos

llos

21

llos Distritos , y del de Philipinas , á los Governadores , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas de las Diocesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos , y Audiencias, hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones el contenido de la carta preinserta , y cuiden, y zelen , que ninguna persona , de qualquiera estado , calidad , ó condicion que sea , hable, escriba , ni dispute de ningun modo , sobre la extincion de la Religión de la Compañia , ni sobre las causas que la produxeron , pues es mi voluntad imponer ( como impongo por la presente mi Real Cedula ) perpetuo silencio sobre el asunto á todos mis Vasallos ; en inteligencia , de que á los contraventores se les castigará por su desobediencia , y falta de respeto á los mandatos del Sumo Pontifice , y mios , como perturbadores de la paz pública, y reos de Lesa Magestad , segun , y como lo resolví , y mandé por mi citado Real Decreto-

creto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en *Madrid* a veinte y uno de Abril de mil setecientos y setenta y seis.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey, nro. Senor

Miguel de Astoriza

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la Congregacion particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compania, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar sobre su extincion, ni sobre las causas que la motivaron.

~~Real Cedula~~ ~~1776~~ ~~1777~~ ~~1778~~ ~~1779~~ ~~1780~~ ~~1781~~ ~~1782~~ ~~1783~~ ~~1784~~ ~~1785~~ ~~1786~~ ~~1787~~ ~~1788~~ ~~1789~~ ~~1790~~ ~~1791~~ ~~1792~~ ~~1793~~ ~~1794~~ ~~1795~~ ~~1796~~ ~~1797~~ ~~1798~~ ~~1799~~ ~~1800~~ ~~1801~~ ~~1802~~ ~~1803~~ ~~1804~~ ~~1805~~ ~~1806~~ ~~1807~~ ~~1808~~ ~~1809~~ ~~1810~~ ~~1811~~ ~~1812~~ ~~1813~~ ~~1814~~ ~~1815~~ ~~1816~~ ~~1817~~ ~~1818~~ ~~1819~~ ~~1820~~ ~~1821~~ ~~1822~~ ~~1823~~ ~~1824~~ ~~1825~~ ~~1826~~ ~~1827~~ ~~1828~~ ~~1829~~ ~~1830~~ ~~1831~~ ~~1832~~ ~~1833~~ ~~1834~~ ~~1835~~ ~~1836~~ ~~1837~~ ~~1838~~ ~~1839~~ ~~1840~~ ~~1841~~ ~~1842~~ ~~1843~~ ~~1844~~ ~~1845~~ ~~1846~~ ~~1847~~ ~~1848~~ ~~1849~~ ~~1850~~ ~~1851~~ ~~1852~~ ~~1853~~ ~~1854~~ ~~1855~~ ~~1856~~ ~~1857~~ ~~1858~~ ~~1859~~ ~~1860~~ ~~1861~~ ~~1862~~ ~~1863~~ ~~1864~~ ~~1865~~ ~~1866~~ ~~1867~~ ~~1868~~ ~~1869~~ ~~1870~~ ~~1871~~ ~~1872~~ ~~1873~~ ~~1874~~ ~~1875~~ ~~1876~~ ~~1877~~ ~~1878~~ ~~1879~~ ~~1880~~ ~~1881~~ ~~1882~~ ~~1883~~ ~~1884~~ ~~1885~~ ~~1886~~ ~~1887~~ ~~1888~~ ~~1889~~ ~~1890~~ ~~1891~~ ~~1892~~ ~~1893~~ ~~1894~~ ~~1895~~ ~~1896~~ ~~1897~~ ~~1898~~ ~~1899~~ ~~1900~~ ~~1901~~ ~~1902~~ ~~1903~~ ~~1904~~ ~~1905~~ ~~1906~~ ~~1907~~ ~~1908~~ ~~1909~~ ~~1910~~ ~~1911~~ ~~1912~~ ~~1913~~ ~~1914~~ ~~1915~~ ~~1916~~ ~~1917~~ ~~1918~~ ~~1919~~ ~~1920~~ ~~1921~~ ~~1922~~ ~~1923~~ ~~1924~~ ~~1925~~ ~~1926~~ ~~1927~~ ~~1928~~ ~~1929~~ ~~1930~~ ~~1931~~ ~~1932~~ ~~1933~~ ~~1934~~ ~~1935~~ ~~1936~~ ~~1937~~ ~~1938~~ ~~1939~~ ~~1940~~ ~~1941~~ ~~1942~~ ~~1943~~ ~~1944~~ ~~1945~~ ~~1946~~ ~~1947~~ ~~1948~~ ~~1949~~ ~~1950~~ ~~1951~~ ~~1952~~ ~~1953~~ ~~1954~~ ~~1955~~ ~~1956~~ ~~1957~~ ~~1958~~ ~~1959~~ ~~1960~~ ~~1961~~ ~~1962~~ ~~1963~~ ~~1964~~ ~~1965~~ ~~1966~~ ~~1967~~ ~~1968~~ ~~1969~~ ~~1970~~ ~~1971~~ ~~1972~~ ~~1973~~ ~~1974~~ ~~1975~~ ~~1976~~ ~~1977~~ ~~1978~~ ~~1979~~ ~~1980~~ ~~1981~~ ~~1982~~ ~~1983~~ ~~1984~~ ~~1985~~ ~~1986~~ ~~1987~~ ~~1988~~ ~~1989~~ ~~1990~~ ~~1991~~ ~~1992~~ ~~1993~~ ~~1994~~ ~~1995~~ ~~1996~~ ~~1997~~ ~~1998~~ ~~1999~~ ~~2000~~ ~~2001~~ ~~2002~~ ~~2003~~ ~~2004~~ ~~2005~~ ~~2006~~ ~~2007~~ ~~2008~~ ~~2009~~ ~~2010~~ ~~2011~~ ~~2012~~ ~~2013~~ ~~2014~~ ~~2015~~ ~~2016~~ ~~2017~~ ~~2018~~ ~~2019~~ ~~2020~~ ~~2021~~ ~~2022~~ ~~2023~~ ~~2024~~ ~~2025~~ ~~2026~~ ~~2027~~ ~~2028~~ ~~2029~~ ~~2030~~ ~~2031~~ ~~2032~~ ~~2033~~ ~~2034~~ ~~2035~~ ~~2036~~ ~~2037~~ ~~2038~~ ~~2039~~ ~~2040~~ ~~2041~~ ~~2042~~ ~~2043~~ ~~2044~~ ~~2045~~ ~~2046~~ ~~2047~~ ~~2048~~ ~~2049~~ ~~2050~~ ~~2051~~ ~~2052~~ ~~2053~~ ~~2054~~ ~~2055~~ ~~2056~~ ~~2057~~ ~~2058~~ ~~2059~~ ~~2060~~ ~~2061~~ ~~2062~~ ~~2063~~ ~~2064~~ ~~2065~~ ~~2066~~ ~~2067~~ ~~2068~~ ~~2069~~ ~~2070~~ ~~2071~~ ~~2072~~ ~~2073~~ ~~2074~~ ~~2075~~ ~~2076~~ ~~2077~~ ~~2078~~ ~~2079~~ ~~2080~~ ~~2081~~ ~~2082~~ ~~2083~~ ~~2084~~ ~~2085~~ ~~2086~~ ~~2087~~ ~~2088~~ ~~2089~~ ~~2090~~ ~~2091~~ ~~2092~~ ~~2093~~ ~~2094~~ ~~2095~~ ~~2096~~ ~~2097~~ ~~2098~~ ~~2099~~ ~~2100~~ ~~2101~~ ~~2102~~ ~~2103~~ ~~2104~~ ~~2105~~ ~~2106~~ ~~2107~~ ~~2108~~ ~~2109~~ ~~2110~~ ~~2111~~ ~~2112~~ ~~2113~~ ~~2114~~ ~~2115~~ ~~2116~~ ~~2117~~ ~~2118~~ ~~2119~~ ~~2120~~ ~~2121~~ ~~2122~~ ~~2123~~ ~~2124~~ ~~2125~~ ~~2126~~ ~~2127~~ ~~2128~~ ~~2129~~ ~~2130~~ ~~2131~~ ~~2132~~ ~~2133~~ ~~2134~~ ~~2135~~ ~~2136~~ ~~2137~~ ~~2138~~ ~~2139~~ ~~2140~~ ~~2141~~ ~~2142~~ ~~2143~~ ~~2144~~ ~~2145~~ ~~2146~~ ~~2147~~ ~~2148~~ ~~2149~~ ~~2150~~ ~~2151~~ ~~2152~~ ~~2153~~ ~~2154~~ ~~2155~~ ~~2156~~ ~~2157~~ ~~2158~~ ~~2159~~ ~~2160~~ ~~2161~~ ~~2162~~ ~~2163~~ ~~2164~~ ~~2165~~ ~~2166~~ ~~2167~~ ~~2168~~ ~~2169~~ ~~2170~~ ~~2171~~ ~~2172~~ ~~2173~~ ~~2174~~ ~~2175~~ ~~2176~~ ~~2177~~ ~~2178~~ ~~2179~~ ~~2180~~ ~~2181~~ ~~2182~~ ~~2183~~ ~~2184~~ ~~2185~~ ~~2186~~ ~~2187~~ ~~2188~~ ~~2189~~ ~~2190~~ ~~2191~~ ~~2192~~ ~~2193~~ ~~2194~~ ~~2195~~ ~~2196~~ ~~2197~~ ~~2198~~ ~~2199~~ ~~2200~~ ~~2201~~ ~~2202~~ ~~2203~~ ~~2204~~ ~~2205~~ ~~2206~~ ~~2207~~ ~~2208~~ ~~2209~~ ~~2210~~ ~~2211~~ ~~2212~~ ~~2213~~ ~~2214~~ ~~2215~~ ~~2216~~ ~~2217~~ ~~2218~~ ~~2219~~ ~~2220~~ ~~2221~~ ~~2222~~ ~~2223~~ ~~2224~~ ~~2225~~ ~~2226~~ ~~2227~~ ~~2228~~ ~~2229~~ ~~2230~~ ~~2231~~ ~~2232~~ ~~2233~~ ~~2234~~ ~~2235~~ ~~2236~~ ~~2237~~ ~~2238~~ ~~2239~~ ~~2240~~ ~~2241~~ ~~2242~~ ~~2243~~ ~~2244~~ ~~2245~~ ~~2246~~ ~~2247~~ ~~2248~~ ~~2249~~ ~~2250~~ ~~2251~~ ~~2252~~ ~~2253~~ ~~2254~~ ~~2255~~ ~~2256~~ ~~2257~~ ~~2258~~ ~~2259~~ ~~2260~~ ~~2261~~ ~~2262~~ ~~2263~~ ~~2264~~ ~~2265~~ ~~2266~~ ~~2267~~ ~~2268~~ ~~2269~~ ~~2270~~ ~~2271~~ ~~2272~~ ~~2273~~ ~~2274~~ ~~2275~~ ~~2276~~ ~~2277~~ ~~2278~~ ~~2279~~ ~~2280~~ ~~2281~~ ~~2282~~ ~~2283~~ ~~2284~~ ~~2285~~ ~~2286~~ ~~2287~~ ~~2288~~ ~~2289~~ ~~2290~~ ~~2291~~ ~~2292~~ ~~2293~~ ~~2294~~ ~~2295~~ ~~2296~~ ~~2297~~ ~~2298~~ ~~2299~~ ~~2300~~ ~~2301~~ ~~2302~~ ~~2303~~ ~~2304~~ ~~2305~~ ~~2306~~ ~~2307~~ ~~2308~~ ~~2309~~ ~~2310~~ ~~2311~~ ~~2312~~ ~~2313~~ ~~2314~~ ~~2315~~ ~~2316~~ ~~2317~~ ~~2318~~ ~~2319~~ ~~2320~~ ~~2321~~ ~~2322~~ ~~2323~~ ~~2324~~ ~~2325~~ ~~2326~~ ~~2327~~ ~~2328~~ ~~2329~~ ~~2330~~ ~~2331~~ ~~2332~~ ~~2333~~ ~~2334~~ ~~2335~~ ~~2336~~ ~~2337~~ ~~2338~~ ~~2339~~ ~~2340~~ ~~2341~~ ~~2342~~ ~~2343~~ ~~2344~~ ~~2345~~ ~~2346~~ ~~2347~~ ~~2348~~ ~~2349~~ ~~2350~~ ~~2351~~ ~~2352~~ ~~2353~~ ~~2354~~ ~~2355~~ ~~2356~~ ~~2357~~ ~~2358~~ ~~2359~~ ~~2360~~ ~~2361~~ ~~2362~~ ~~2363~~ ~~2364~~ ~~2365~~ ~~2366~~ ~~2367~~ ~~2368~~ ~~2369~~ ~~2370~~ ~~2371~~ ~~2372~~ ~~2373~~ ~~2374~~ ~~2375~~ ~~2376~~ ~~2377~~ ~~2378~~ ~~2379~~ ~~2380~~ ~~2381~~ ~~2382~~ ~~2383~~ ~~2384~~ ~~2385~~ ~~2386~~ ~~2387~~ ~~2388~~ ~~2389~~ ~~2390~~ ~~2391~~ ~~2392~~ ~~2393~~ ~~2394~~ ~~2395~~ ~~2396~~ ~~2397~~ ~~2398~~ ~~2399~~ ~~2400~~ ~~2401~~ ~~2402~~ ~~2403~~ ~~2404~~ ~~2405~~ ~~2406~~ ~~2407~~ ~~2408~~ ~~2409~~ ~~2410~~ ~~2411~~ ~~2412~~ ~~2413~~ ~~2414~~ ~~2415~~ ~~2416~~ ~~2417~~ ~~2418~~ ~~2419~~ ~~2420~~ ~~2421~~ ~~2422~~ ~~2423~~ ~~2424~~ ~~2425~~ ~~2426~~ ~~2427~~ ~~2428~~ ~~2429~~ ~~2430~~ ~~2431~~ ~~2432~~ ~~2433~~ ~~2434~~ ~~2435~~ ~~2436~~ ~~2437~~ ~~2438~~ ~~2439~~ ~~2440~~ ~~2441~~ ~~2442~~ ~~2443~~ ~~2444~~ ~~2445~~ ~~2446~~ ~~2447~~ ~~2448~~ ~~2449~~ ~~2450~~ ~~2451~~ ~~2452~~ ~~2453~~ ~~2454~~ ~~2455~~ ~~2456~~ ~~2457~~ ~~2458~~ ~~2459~~ ~~2460~~ ~~2461~~ ~~2462~~ ~~2463~~ ~~2464~~ ~~2465~~ ~~2466~~ ~~2467~~ ~~2468~~ ~~2469~~ ~~2470~~ ~~2471~~ ~~2472~~ ~~2473~~ ~~2474~~ ~~2475~~ ~~2476~~ ~~2477~~ ~~2478~~ ~~2479~~ ~~2480~~ ~~2481~~ ~~2482~~ ~~2483~~ ~~2484~~ ~~2485~~ ~~2486~~ ~~2487~~ ~~2488~~ ~~2489~~ ~~2490~~ ~~2491~~ ~~2492~~ ~~2493~~ ~~2494~~ ~~2495~~ ~~2496~~ ~~2497~~ ~~2498~~ ~~2499~~ ~~2500~~ ~~2501~~ ~~2502~~ ~~2503~~ ~~2504~~ ~~2505~~ ~~2506~~ ~~2507~~ ~~2508~~ ~~2509~~ ~~2510~~ ~~2511~~ ~~2512~~ ~~2513~~ ~~2514~~ ~~2515~~ ~~2516~~ ~~2517~~ ~~2518~~ ~~2519~~ ~~2520~~ ~~2521~~ ~~2522~~ ~~2523~~ ~~2524~~ ~~2525~~ ~~2526~~ ~~2527~~ ~~2528~~ ~~2529~~ ~~2530~~ ~~2531~~ ~~2532~~ ~~2533~~ ~~2534~~ ~~2535~~ ~~2536~~ ~~2537~~ ~~2538~~ ~~2539~~ ~~2540~~ ~~2541~~ ~~2542~~ ~~2543~~ ~~2544~~ ~~2545~~ ~~2546~~ ~~2547~~ ~~2548~~ ~~2549~~ ~~2550~~ ~~2551~~ ~~2552~~ ~~2553~~ ~~2554~~ ~~2555~~ ~~2556~~ ~~2557~~ ~~2558~~ ~~2559~~ ~~2560~~ ~~2561~~ ~~2562~~ ~~2563~~ ~~2564~~ ~~2565~~ ~~2566~~ ~~2567~~ ~~2568~~ ~~2569~~ ~~2570~~ ~~2571~~ ~~2572~~ ~~2573~~ ~~2574~~ ~~2575~~ ~~2576~~ ~~2577~~ ~~2578~~ ~~2579~~ ~~2580~~ ~~2581~~ ~~2582~~ ~~2583~~ ~~2584~~ ~~2585~~ ~~2586~~ ~~2587~~ ~~2588~~ ~~2589~~ ~~2590~~ ~~2591~~ ~~2592~~ ~~2593~~ ~~2594~~ ~~2595~~ ~~2596~~ ~~2597~~ ~~2598~~ ~~2599~~ ~~2600~~ ~~2601~~ ~~2602~~ ~~2603~~ ~~2604~~ ~~2605~~ ~~2606~~ ~~2607~~ ~~2608~~ ~~2609~~ ~~2610~~ ~~2611~~ ~~2612~~ ~~2613~~ ~~2614~~ ~~2615~~ ~~2616~~ ~~2617~~ ~~2618~~ ~~2619~~ ~~2620~~ ~~2621~~ ~~2622~~ ~~2623~~ ~~2624~~ ~~2625~~ ~~2626~~ ~~2627~~ ~~2628~~ ~~2629~~ ~~2630~~ ~~2631~~ ~~2632~~ ~~2633~~ ~~2634~~ ~~2635~~ ~~2636~~ ~~2637~~ ~~2638~~ ~~2639~~ ~~2640~~ ~~2641~~ ~~2642~~ ~~2643~~ ~~2644~~ ~~2645~~ ~~2646~~ ~~2647~~ ~~2648~~ ~~2649~~ ~~2650~~ ~~2651~~ ~~2652~~ ~~2653~~ ~~2654~~ ~~2655~~ ~~2656~~ ~~2657~~ ~~2658~~ ~~2659~~ ~~2660~~ ~~2661~~ ~~2662~~ ~~2663~~ ~~2664~~ ~~2665~~ ~~2666~~ ~~2667~~ ~~2668~~ ~~2669~~ ~~2670~~ ~~2671~~ ~~2672~~ ~~2673~~ ~~2674~~ ~~2675~~ ~~2676~~ ~~2677~~ ~~2678~~ ~~2679~~ ~~2680~~ ~~2681~~ ~~2682~~ ~~2683~~ ~~2684~~ ~~2685~~ ~~2686~~ ~~2687~~ ~~2688~~ ~~2689~~ ~~2690~~ ~~2691~~ ~~2692~~ ~~2693~~ ~~2694~~ ~~2695~~ ~~2696~~ ~~2697~~ ~~2698~~ ~~2699~~ ~~2700~~ ~~2701~~ ~~2702~~ ~~2703~~ ~~2704~~ ~~2705~~ ~~2706~~ ~~2707~~ ~~2708~~ ~~2709~~ ~~2710~~ ~~2711~~ ~~2712~~ ~~2713~~ ~~2714~~ ~~2715~~ ~~2716~~ ~~2717~~ ~~2718~~ ~~2719~~ ~~2720~~ ~~2721~~ ~~2722~~ ~~2723~~ ~~2724~~ ~~2725~~ ~~2726~~ ~~2727~~ ~~2728~~ ~~2729~~ ~~2730~~ ~~2731~~ ~~2732~~ ~~2733~~ ~~2734~~ ~~2735~~ ~~2736~~ ~~2737~~ ~~2738~~ ~~2739~~ ~~2740~~ ~~2741~~ ~~2742~~ ~~2743~~ ~~2744~~ ~~2745~~ ~~2746~~ ~~2747~~ ~~2748~~ ~~2749~~ ~~2750~~ ~~2751~~ ~~2752~~ ~~2753~~ ~~2754~~ ~~2755~~ ~~2756~~ ~~2757~~ ~~2758~~ ~~2759~~ ~~2760~~ ~~2761~~ ~~2762~~ ~~2763~~ ~~2764~~ ~~2765~~ ~~2766~~ ~~2767~~ ~~2768~~ ~~2769~~ ~~2770~~ ~~2771~~ ~~2772~~ ~~2773~~ ~~2774~~ ~~2775~~ ~~2776~~ ~~2777~~ ~~2778~~ ~~2779~~ ~~2780~~ ~~2781~~ ~~2782~~ ~~2783~~ ~~2784~~ ~~2785~~ ~~2786~~ ~~2787~~ ~~2788~~ ~~2789~~ ~~2790~~ ~~2791~~ ~~2792~~ ~~2793~~ ~~2794~~ ~~2795~~ ~~2796~~ ~~2797~~ ~~2798~~ ~~2799~~ ~~2800~~ ~~2801~~ ~~2802~~ ~~2803~~ ~~2804~~ ~~2805~~ ~~2806~~ ~~2807~~ ~~2808~~ ~~2809~~ ~~2810~~ ~~2811~~ ~~2812~~ ~~2813~~ ~~2814~~ ~~2815~~ ~~2816~~ ~~2817~~ ~~2818~~ ~~2819~~ ~~2820~~ ~~2821~~ ~~2822~~ ~~2823~~ ~~2824~~ ~~2825~~ ~~2826~~ ~~2827~~ ~~2828~~ ~~2829~~ ~~2830~~ ~~2831~~ ~~2832~~ ~~2833~~ ~~2834~~ ~~2835~~ ~~2836~~ ~~2837~~ ~~2838~~ ~~2839~~ ~~2840~~ ~~2841~~ ~~2842~~ ~~2843~~ ~~2844~~ ~~2845~~ ~~2846~~ ~~2847~~ ~~2848~~ ~~2849~~ ~~2850~~ ~~2851~~ ~~2852~~ ~~2853~~ ~~2854~~ ~~2855~~ ~~2856~~ ~~2857~~ ~~2858~~ ~~2859~~ ~~2860~~ ~~2861~~ ~~2862~~ ~~2863~~ ~~2864~~ ~~2865~~ ~~2866~~ ~~2867~~ ~~2868~~ ~~2869~~ ~~2870~~ ~~2871~~ ~~2872~~ ~~2873~~ ~~2874~~ ~~2875~~ ~~2876~~ ~~2877~~ ~~2878~~ ~~2879~~ ~~2880~~ ~~2881~~ ~~2882~~ ~~2883~~ ~~2884~~ ~~2885~~ ~~2886~~ ~~2887~~ ~~2888~~ ~~2889~~ ~~2890~~ ~~2891~~ ~~2892~~ ~~2893~~ ~~2894~~ ~~2895~~ ~~2896~~ ~~2897~~ ~~2898~~ ~~2899~~ ~~2900~~ ~~2901~~ ~~2902~~ ~~2903~~ ~~2904~~ ~~2905~~ ~~2906~~ ~~2907~~ ~~2908~~ ~~2909~~ ~~2910~~ ~~2911~~ ~~2912~~ ~~2913~~ ~~2914~~ ~~2915~~ ~~2916~~ ~~2917~~ ~~2918~~ ~~2919~~ ~~2920~~ ~~2921~~ ~~2922~~ ~~2923~~ ~~2924~~ ~~2925~~ ~~2926~~ ~~2927~~ ~~2928~~ ~~2929~~ ~~2930~~ ~~2931~~ ~~2932~~ ~~2933~~ ~~2934~~ ~~2935~~ ~~2936~~ ~~2937~~ ~~2938~~ ~~2939~~ ~~2940~~ ~~2941~~ ~~2942~~ ~~2943~~ ~~2944~~ ~~2945~~ ~~2946~~ ~~2947~~ ~~2948~~ ~~2949~~ ~~2950~~ ~~2951~~ ~~2952~~ ~~2953~~ ~~2954~~ ~~2955~~ ~~2956~~ ~~2957~~ ~~2958~~ ~~2959~~ ~~2960~~ ~~2961~~ ~~2962~~ ~~2963~~ ~~2964~~ ~~2965~~ ~~2966~~ ~~2967~~ ~~2968~~ ~~2969~~ ~~2970~~ ~~2971~~ ~~2972~~ ~~2973~~ ~~2974~~ ~~2975~~ ~~2976~~ ~~2977~~ ~~2978~~ ~~2979~~ ~~2980~~ ~~2981~~ ~~2982~~ ~~2983~~ ~~2984~~ ~~2985~~ ~~2986~~ ~~2987~~ ~~2988~~ ~~2989~~ ~~2990~~ ~~2991~~ ~~2992~~ ~~2993~~ ~~2994~~ ~~2995~~ ~~2996~~ ~~2997~~ ~~2998~~ ~~2999~~ ~~3000~~ ~~3001~~ ~~3002~~ ~~3003~~ ~~3004~~ ~~3005~~ ~~3006~~ ~~3007~~ ~~3008~~ ~~3009~~ ~~3~~

disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor à todos los Fieles Christianos, mandò à la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir à su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**I**lustrisimo, y Reverendisimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido à veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandò que nadie se atreviese à escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni à zaherir à otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores, y murmuraciones no cesan aùn; de suerte, que con el pretexto de hablar à favor, ò en contra de dicha extincion, lo que de derecho no se debe permitir, prosiguen como antes injuriandose, y maltratandose mutuamente

24  
24

mente de palabra, y por escrito, perturbándose  
en todo la paz de la Iglesia, y la pública tran-  
quilidad. Por tanto, deseando en gran manera  
nuestro Santísimo Señor el Papa PIO SEXTO  
evitar, y precaver estos perniciosos males, impo-  
ne rigurosamente silencio sobre el expresado asun-  
pto de la extinguida Compañía à entrambas par-  
tes, assi los que hablan en favor, como los que  
hablan en contra de su extincion; y à todas, y  
qualesquiera otras personas; aunque se requiriese  
que de ellas se hiciera especial mención, baxo de  
las penas prescriptas en el mismo Breve de ex-  
tincion, à las quales, como impuestas por el Su-  
premo Pastor de la Iglesia, deben saber todos  
los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno,  
que están sugetos. Encargo pues por esta carta  
à V. S. I. que con su zelo, y prudencia se dedi-  
que seriamente, y haga todo quanto conduzca  
para que la sobredicha voluntad Pontificia se exe-  
cúte, no solo empleando à este fin la autoridad  
propria de su Oficio, sino tambien excitando la  
de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatu-  
ra;

omb

24

ra; de suerte, que en virtud del silencio impues-  
to tengan fin de una vez los escandalos, las di-  
sensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si  
sobre este asunto ocurrieren algunos casos que  
merezcan atencion, no dexé de informar V. S.  
I. à Su Santidad de todo, à fin de que con su au-  
toridad Pontificia, pueda dar la conducente pro-  
videncia. No dexará pues V. S. I. de executar lo  
assi, y queda rogando de corazon al Señor le con-  
ceda entera felicidad. Roma à veinte y tres de Ene-  
ro de mil setecientos y setenta y seis. = De V. S.  
I. = Su mas afecto como hermano, A. Cardenal  
Corşini. = Y vista esta carta, que puso en mis  
Reales manos el Nuncio referido, y remití à mi  
Consejo de las Indias con Real orden de veinte y  
dos de Febrero ultimo à fin de que dispusiera su  
puntual cumplimiento en mis Reynos de la Ame-  
rica: deseando coadyuvar en quanto dependa de  
mi catholico zelo à que se logren completamente  
los santos fines de Su Santidad, dirigidos à la ma-  
yor paz, y quietud de los Fieles, y evitar distur-  
bios, y controversias, que alteren sus animos: or-  
deno

25  
25

dono, y mando à mis Virreyes de Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, à los Presidentes, y Oidores de las Audiencias de aquellos Distritos, y del de Philipinas, à los Governadores, y Justicias de ellos; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de las Diocesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos, y Audiencias, hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones el contenido de la carta preinserta, y cuiden, y zelèn, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, hable, escriba, ni dispute de ningun modo, sobre la extincion de la Religion de la Compañia, ni sobre las causas que la produxeron, pues es mi voluntad imponer (como impongo por la presente mi Real Cedula) perpetuo silencio sobre el asunto à todos mis Vasallos; en inteligencia, de que à los contraventores se les castigará por su desobediencia, y falta de respeto à los mandatos del Sumo Pontifice, y mios, como perturbado.

§

rcs

Ab  
25

res de la paz pública, y reoside Lesa Magestad b  
según, y como lo resolvi, y mandè por mi cita  
do Real Decreto de veinte y siete de Marzo de  
mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en Aran-  
juez à veinte y cinco de Abril de mil setecien-  
tos y setenta y seis. = Yo el Rey. = Por man-  
dado del Rey nuestro Señor. = Don Miguel de  
San Martin Cueto. = Hay tres Rubricas. = Lima,  
y Enero 3. de 1777. = Cumplase lo mandado en  
esta Real Cedula; de que se pasará noticia al  
Señor Fiscal; y librense Oficios al Señor Arzo-  
bispo de esta Metrópolitana, y demás Prelados  
Eclesiasticos del Reyno, como tambien à los Pro-  
vinciales, y demas Superiores Regulares, para que  
tomen por su parte las mas activas providencias, à  
fin de que entre sus subditos, ni aun por via de con-  
versacion familiar se trate el asunto de la extin-  
cion de la Compañia del nombre de Jesus, como pun-  
to en que se tiene impuesto perpetuo silencio en  
obsequio de la autoridad Pontificia, y Real, de que  
provino aquella resolución, la qual se bolverá à  
publicar por Bando en esta Capital, y Provincias  
del

Obedeci-  
miento.

del distrito de esta Real Audiencia, haciendo sa-  
ver à los infractores se les tratarà como à Reos  
de Lesa Magestad sin la menor indulgencia ni re-  
mision por solo entràr en disputa, ò tratàr de  
la referida providencia, y causas que la moti-  
varon; y tomese razon en el Libro de Ordenes,  
y Bandos. = Don Manuel de Guirior. = Pedro  
de Vreta. = Vna Rubrica. =

*Copia de su Original, de que Certifico. Lima 16<sup>to</sup>  
de Enero de 1777.*

*Pedro Ruizetoy*

Real Cedula de 1776

Vol. 27

27  
27

EL REY.

Vol

N.

Entre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete, relativas al extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, fue una prohibir expresamente, que nadie pudiera escribir, declamar, ni commover en pró, ni en contra con pretexto de ellas, imponiendo sobre esta materia perpetuo silencio á todos mis Vasallos, y mandando, que á los contraventores se les castigase como á reos de Lesa Magestad, sin embargo de lo qual, y de que el Papa Clemente Decimoquarto, de feliz memoria, en su Breve de veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas di-

27

disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor á todos los Fieles Christianos, mandó á la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir á su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**P**erillustris, & Reverendissime Domine uti Frater. = Quamquam in Brevi Apostolico suppressionis Societatis Jesu, sub datum. 21. Julii 1773. vetitum fuit, ne quisquam auderet de suppressione ipsa, ejusque causis scribere, loqui, aut quoquo modo disserere, vel ejus occasione alios arguere; nihilominus tanta est petulantium audacia, ut illorum non cessent adhuc clamores, & obmurmurationes, dum pretextu favendi, vel contradicendi suppressionem prædic-  
tam

**I**lustrisimo, y Reverendissimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido á veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandó que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni á zaherir á otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores,

y

28  
28

*tam , quod jure permitti non debet , pergunt , ut prius , voce , aut scripto sese maledictis , & conviciis vicissim impetere , unde pax Ecclesiae , & publica tranquillitas perturbantur. Idcirco Sanctissimus Dominus noster PIUS PAPA VI. cui summopere cordi est perniciosa hujusmodi mala praepedire , & avertere , super eodem argumento suppressae Societatis arctissimum silentium imponit utrique Dissidentium parti , omnibusque , & singulis , etiamsi speciali mentione indigerent , sub paenis in eodem Brevis suppressionis praescriptis , quibus , utpote à Supremo Ecclesiae Pastore inflictis , omnes omnino Christi-Fideles sciant oportet se esse subjectos. His ergo Literis Amplitudini Tuae committimus , ut pro suo zelo , & pruden-*

y murmuraciones no cesan aún ; de suerte , que con el pretexto de hablar á favor, ó en contra de dicha extincion , lo que de derecho no se debe permitir , prosiguen como antes injuriandose, y maltratandose mutuamente de palabra, y por escrito, perturbandose en todo la paz de la Iglesia, y la pública tranquilidad. Por tanto, deseando en gran manera nuestro Santísimo Señor el Papa PIO SEXTO evitar , y precaver estos perniciosos males, impone rigurosamente silencio sobre el expresado assunto de la extinguida Compañia á entrambas partes, assi los que hablan en favor, como los que hablan en contra de su extincion ; y á todas , y qualesquiera otras personas, aunque se requiriese que de ellas se



hi-

28

dentia serio incumbat, omnemque impendat operam pro executione hujusce Pontificiae voluntatis, nedum sui officii adhibita in id potestate, sed etiam ordinaria. excitata auctoritate respectivorum Antistitum istius Legationis: ita ut pro effectu impositi silentii finem habeant aliquando scandala, dissensiones, & perturbationes Ecclesie. Et de omnibus, si quae hoc circa acciderint graviora, Amplitudo Tua certiore reddere non omittat Sanctitatem Suam, ut Pontificia auctoritate valeat opportune providere. Sic igitur exequi curabit Amplitudo Tua, eique omnia fausta ex corde precamur à Domino. = Romae 23. Januarii 1776. = Amplitudinis Tuæ. = Studiosissimus uti Frater A. Cardinalis Corsinus. =

hiciera especial mencion, baxo de las penas prescriptas en el mismo Breve de extincion, á las quales, como impuestas por el Supremo Pastor de la Iglesia, deben saber todos los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno, que están sugetos. Encargo pues por esta carta á V.S.I. que con su zelo, y prudencia se dedique seriamente, y haga todo quanto conduzca para que la sobredicha voluntad Pontificia se execúte, no solo empleando á este fin la autoridad propria de su Oficio, sino tambien excitando la de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatura; de suerte, que en virtud del silencio impuesto tengan fin de una vez los escandalos, las disensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si sobre este asump-

29  
29

asumpto ocurrieren algunos casos què merezcan  
atencion , no dexé de informar V. S. I. á Su  
Santidad de todo , á fin de que con su autori-  
dad Pontificia , pueda dár la conducente pro-  
videncia. No dexará pues V. S. I. de executar-  
lo assi , y queda rogando de corazon al Señor le  
conceda entera felicidad. Roma á veinte y tres  
de Enero de mil setecientos y setenta y seis. =  
De V. S. I. = Su mas afecto como hermano,  
A. Cardenal Corsini. = Y vista esta carta , que  
puso en mis Reales manos el Nuncio referido,  
y remití á mi Consejo de las Indias con Real  
orden de veinte y dos de Febrero ultimo á fin  
de que dispusiera su puntual cumplimiento en  
mis Reynos de la America : deseando coadyu-  
var en quanto dependa de mi catholico zèlo á  
que se logren completamente los santos fines de  
Su Santidad , dirigidos á la mayor paz , y quie-  
tud de los Fieles , y evitar disturbios , y con-  
troversias , que alteren sus animos : ordeno , y  
mando á mis Virreyes de Nueva España , el  
Perú , y Nuevo Reyno de Granada , á los Pre-  
sidentes , y Oidores de las Audiencias de aque-  
llos

29

llos Distritos , y del de Philipinas , á los Gobernadores , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de las Diócesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos , y Audiencias, hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones el contenido de la carta preinserta , y cuiden, y zelen , que ninguna persona , de qualquiera estado , calidad , ó condicion que sea , hable, escriba , ni dispute de ningun modo , sobre la extincion de la Religion de la Compañia , ni sobre las causas que la produxeron , pues es mi voluntad imponer ( como impongo por la presente mi Real Cedula ) perpetuo silencio sobre el asunto á todos mis Vasallos ; en inteligencia , de que á los contraventores se les castigará por su desobediencia , y falta de respeto á los mandatos del Sumo Pontifice , y mios , como perturbadores de la paz pública, y reos de Lesa Magestad , segun , y como lo resolví , y mandé por mi citado Real Decreto-

creto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en *Aranjuez* á veinte y cinco de Abril de mil setecientos y setenta y seis.

Yo El Rey. *J.*

*J. de*  
Com. del Reyno de *Castilla*

*Miguel del*  
Com. del Reyno de *Castilla*

*[scribble]*

*30*

*[scribble]*

*[scribble]*

Dup.do Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la Congregacion particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compañia, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar sobre su extincion, ni sobre las causas que la motivaron.

Nº 54  
Seg  
49  
4



*Del 27*

*Real Cedula  
de 1776*

# EL REY.

*fol*

*N*

**E**Ntre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete, relativas al extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, fue una promibir expresamente, que nadie pudiera escribir, declamar, ni commover en pró, ni en contra con pretexto de ellas, imponiendo sobre esta materia perpetuo silencio á todos mis Vasallos, y mandando, que á los contraventores se les castigase como á reos de Lesa Magestad, sin embargo de lo qual, y de que el Papa Clemente Decimoquarto, de feliz memoria, en su Breve de veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas

di-

*37*

disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor á todos los Fieles Christianos, mandó á la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir á su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**P**er illustris, & Reverendissime Domine uti Frater. = Quamquam in Brevi Apostolico suppressionis Societatis Jesu, sub datum 21. Julii 1773. vetitum fuit, ne quisquam auderet de suppressione ipsa, ejusque causis scribere, loqui, aut quoquo modo disserere, vel ejus occasione alios arguere; nihilominus tanta est petulantium audacia, ut illorum non cessent adhuc clamores, & obmurmurationes, dum pretextu favendi, vel contradicendi suppressionem predic-

tam

**I**lustrisimo, y Reverendissimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido á veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandó que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni á zaherir á otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores,

y

tam , quod jure permitti non debet , pergunt , ut prius , voce , aut scripto sese maledictis , & conviciis vicissim impetere , unde pax Ecclesie , & publica tranquillitas perturbantur. Idcirco Sanctissimus Dominus noster **PIUS PAPA VI.** cui summopere cordi est perniciosi hujusmodi mala præpedire , & avertere , super eodem argumento suppressæ Societatis arctissimum silentium imponit utrique Dissidentium parti , omnibusque , & singulis ; etiamsi speciali mentione indigerent , sub pœnis in eodem Brevis suppressionis præscriptis , quibus , utpote à Supremo Ecclesie Pastore inflictis , omnes omnino Christi-Fideles sciant oportet se esse subjectos. His ergo Literis Amplitudini Tuæ committimus , ut pro suo zelo , & pruden-

y murmuraciones no cesan aún ; de suerte , que con el pretexto de hablar á favor , ó en contra de dicha extincion , lo que de derecho no se debe permitir , prosiguen como antes injuriandose , y maltratandose mutuamente de palabra , y por escrito , perturbandose en todo la paz de la Iglesia , y la pública tranquilidad. Por tanto , deseando en gran manera nuestro Santissimo Señor el Papa **PIO SEXTO** evitar , y precaver estos perniciosos males , impone rigurosamente silencio sobre el expresado assunto de la extinguida Compañia á entrambas partes , assi los que hablan en favor , como los que hablan en contra de su extincion ; y á todas , y qualesquiera otras personas , aunque se requiriese que de ellas se

\* hi-

32

dentia serio incumbat, omnemque impendat operam pro executione hujusce Pontificæ voluntatis, nedum sui officii adhibita in id potestate, sed etiam ordinaria excitata auctoritate respectivorum Antistitum istius Legationis: ita ut pro effectu impositi silentii finem habeant aliquando scandala, dissensiones, & perturbaciones Ecclesiæ. Et de omnibus, si quæ hoc circa acciderint graviora, Amplitudo Tua certiore redere non omittat Sanctitatem Suam, ut Pontificia auctoritate valeat opportune providere. Sic igitur exequi curabit Amplitudo Tua, eique omnia fausta ex corde precamur à Domino. = Romæ 23. Januarii 1776. = Amplitudinis Tuæ. = Studiosissimus uti Frater A. Cardinalis Corsinus. =

hiciera especial mencion, baxo de las penas prescriptas en el mismo Breve de extincion, á las quales, como impuestas por el Supremo Pastor de la Iglesia, deben saber todos los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno, que están sugetos. Encargo pues por esta carta á V.S.I. que con su zelo, y prudencia se dedique seriamente, y haga todo quanto conduzca para que la sobredicha voluntad Pontificia se execute, no solo empleando á este fin la autoridad propria de su Oficio, sino tambien excitando la de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatura; de suerte, que en virtud del silencio impuesto tengan fin de una vez los escandalos, las disensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si sobre este asump-

asumpto ocurrieren algunos casos que merezcan atencion, no dexé de informar V. S. I. á Su Santidad de todo, á fin de que con su autoridad Pontificia, pueda dár la conducente providencia. No dexará pues V. S. I. de executar lo assi, y queda rogando de corazon al Señor le conceda entera felicidad. Roma á veinte y tres de Enero de mil setecientos y setenta y seis. = De V. S. I. = Su mas afecto como hermano, A. Cardenal Corsini. = Y vista esta carta, que púso en mis Reales manos el Nuncio referido, y remití á mi Consejo de las Indias con Real orden de veinte y dos de Febrero ultimo á fin de que dispusiera su puntual cumplimiento en mis Reynos de la America: deseando coadyuvar en quanto dependa de mi catholico zelo á que se logren completamente los santos fines de Su Santidad, dirigidos á la mayor paz, y quietud de los Fieles, y evitar disturbios, y controversias, que alteren sus animos: ordeno, y mando á mis Virreyes de Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, y Oidores de las Audiencias de aquellos

llos

llos Distritos , y del de Philipinas , á los Gobernadores , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas de las Diocesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos , y Audiencias, hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones el contenido de la carta preinserta , y cuiden, y zelen , que ninguna persona , de qualquiera estado , calidad , ó condicion que sea , hable, escriba , ni dispute de ningun modo , sobre la extincion de la Religion de la Compañia , ni sobre las causas que ~~la~~ produxeron , pues es mi voluntad imponer ( como impongo por la presente mi Real Cedula ) perpetuo silencio sobre el asunto á todos mis Vasallos ; en inteligencia , de que á los contraventores se les castigará por su desobediencia , y falta de respeto á los mandatos del Sumo Pontifice , y mios , como perturbadores de la paz pública, y reos de Lesa Magestad , segun , y como lo resolví , y mandé por mi citado Real De-

cre-

creto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en *Aran* *hues* á veinte y años de Abril de mil setecientos y setenta y seis.

Yo El Rey. *J.*

*Cam. del Rey*  
*Miguel de Matien*

*[Decorative flourish]*

34

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la Congregacion particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compañia, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar sobre su extincion, ni sobre las causas que la motivaron.



Vol 21

1776 35  
35

# EL REY.

Entre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete, relativas al extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, fue una prohibir expresamente, que nadie pudiera escribir, declamar, ni commover en pró, ni en contra con pretexto de ellas, imponiendo sobre esta materia perpetuo silencio á todos mis Vasallos, y mandando, que á los contraventores se les castigase como á reos de Lesa Magestad, sin embargo de lo qual, y de que el Papa Clemente Decimoquarto, de feliz memoria, en su Breve de veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas di-

35



disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor á todos los Fieles Christianos, mandó á la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir á su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**P**erillustris, & Reverendissime Domine uti Frater. = Quamquam in Brevis Apostolice suppressionis Societatis Jesu, sub datum 21. Julii 1773. vetitum fuit, ne quisquam auderet de suppressione ipsa, ejusque causis scribere, loqui, aut quoquo modo disserere, vel ejus occasione alios arguere; nihilominus tanta est petulantium audacia, ut illorum non cessent adhuc clamores, & obmurmurationes, dum pretextu favendi, vel contradicendi suppressionem predic-  
tam

**I**lustrissimo, y Reverendissimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido á veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandó que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni á zaherir á otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores,

36  
36

*tam, quod jure permitti non debet, pergunt, ut prius, voce, aut scripto sese maledictis, & conviciis vicissim impetere, unde pax Ecclesiae, & publica tranquillitas perturbantur. Idcirco Sanctissimus Dominus noster PIUS PAPA VI. cui summopere cordi est perniciosa hujusmodi mala praepedire, & avertere, super eodem argumento suppressae Societatis arctissimum silentium imponit utrique Dissidentium parti, omnibusque, & singulis, etiamsi speciali mentione indigerent, sub poenis in eodem Brevis suppressionis praescriptis, quibus, utpote à Supremo Ecclesiae Pastore inflictis, omnes omnino Christi-Fideles sciant oportet se esse subjectos. His ergo Literis Amplitudini Tuae committimus, ut pro suo zelo, & pruden-*

y murmuraciones no cesan aún; de suerte, que con el pretexto de hablar á favor, ó en contra de dicha extincion, lo que de derecho no se debe permitir, prosiguen como antes injuriandose, y maltratandose mutuamente de palabra, y por escrito, perturbandose en todo la paz de la Iglesia, y la pública tranquilidad. Por tanto, deseando en gran manera nuestro Santísimo Señor el Papa PIO SEXTO evitar, y precaver estos perniciosos males, impone rigurosamente silencio sobre el expresado assunto de la extinguida Compañia á entrambas partes, assi los que hablan en favor, como los que hablan en contra de su extincion; y á todas, y qualesquiera otras personas, aunque se requiriese que de ellas se

\* hi-

36

dentia serio incumbat, omnemque impendat operam pro executione hujusce Pontificiae voluntatis, nedum sui officii adhibita in id potestate, sed etiam ordinaria excitata auctoritate respectivorum Antistitum istius Legationis: ita ut pro effectu impositi silentii finem habeant aliquando scandala, dissensiones, & perturbaciones Ecclesie. Et de omnibus, si que hoc circa acciderint graviora, Amplitudo Tua certiozem reddere non omittat Sanctitatem Suam, ut Pontificia auctoritate valeat opportune providere. Sic igitur exequi curabit Amplitudo Tua, eique omnia fausta ex corde precamur à Domino. = Romæ 23. Januarii 1776. = Amplitudinis Tue. = Studiosissimus uti Frater A. Cardinalis Corsinus. =

hiciera especial mencion, baxo de las penas prescriptas en el mismo Breve de extincion, á las quales, como impuestas por el Supremo Pastor de la Iglesia, deben saber todos los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno, que están sugetos. Encargo pues por esta carta á V.S.I. que con su zelo, y prudencia se dedique seriamente, y haga todo quanto conduzca para que la sobredicha voluntad Pontificia se execúte, no solo empleando á este fin la autoridad propia de su Oficio, sino tambien excitando la de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatura; de suerte, que en virtud del silencio impuesto tengan fin de una vez los escandalos, las disensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si sobre este asump-

37 37

asumpto ocurrieren algunos casos que merezcan atencion , no dexé de informar V. S. I. á Su Santidad de todo , á fin de que con su autoridad Pontificia. , pueda dár la conducente providencia. No dexará pues V. S. I. de executar-lo assi , y queda rogando de corazon al Señor le conceda entera felicidad. Roma á veinte y tres de Enero de mil setecientos y setenta y seis. = De V. S. I. = Su mas afecto como hermano, A. Cardenal Corsini. = Y vista esta carta , que puso en mis Reales manos el Nuncio referido, y remití á mi Consejo de las Indias con Real orden de veinte y dos de Febrero ultimo á fin de que dispusiera su püntual cumplimiento en mis Reynos de la America : deseando coadyuvar en quanto dependa de mi catholico zelo á que se logren completamente los santos fines de Su Santidad , dirigidos á la mayor paz , y quietud de los Fieles , y evitar disturbios , y controversias , que alteren sus animos : ordeno , y mandò á mis Virreyes de Nueva España , el Perú , y Nuevo Reyno de Granada , á los Presidentes , y Oidores de las Audiencias de aquellos

llos

37

J.

llos Distritos , y del de Philipinas , á los Gobernadores , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de las Diocesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos , y Audiencias, hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones el contenido de la carta preinserta , y cuiden, y zelen , que ninguna persona , de qualquiera estado , calidad , ó condicion que sea , hable, escriba , ni dispute de ningun modo , sobre la extincion de la Religion de la Compañia , ni sobre las causas que la produxeron , pues es mi voluntad imponer ( como impongo por la presente mi Real Cedula ) perpetuo silencio sobre el asunto á todos mis Vasallos ; en inteligencia , de que á los contraventores se les castigará por su desobediencia , y falta de respeto á los mandatos del Sumo Pontifice , y mios , como perturbadores de la paz pública, y reos de Lesa Magestad , segun , y como lo resolví , y mandé por mi citado Real Decreto.

creto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en *Madrid* ~~Madrid~~ *veinteycimo* de Abril de mil setecientos y setenta y seis.

*Yo El Rey.*

*Don m. del Reyno de Leon*

*Miguel de Alcantara*

*[Handwritten flourish]*

38

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Dup.do Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la Congregacion particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compania, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar sobre su extincion, ni sobre las causas que la motivaron.

*[Handwritten flourish]*

N.º 64 39  
39

1776

7

# EL REY.

**E**Ntre las providencias, que tuve por conveniente tomar en mi Real Decreto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete, relativas al extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, fue una prohibir expresamente, que nadie pudiera escribir, declamar, ni commover en pró, ni en contra con pretexto de ellas, imponiendo sobre esta materia perpetuo silencio á todos mis Vasallos, y mandando, que á los contraventores se les castigase como á reos de Lesa Magestad, sin embargo de lo qual, y de que el Papa Clemente Decimoquarto, de feliz memoria, en su Breve de veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, en que extinguió la Religion de la misma Compañia, mandó igualmente, que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre su extincion, ni sobre las causas que la produxeron: como algunas personas poco timoratas, y desobedientes á los preceptos de la Silla Apostolica, hayan quebrantado el que se las impuso en el particular, ocasionando de resultas di-

39

disensiones, y escandalos, y perturbando la quietud de la Iglesia, el Papa Pio Sexto, que actualmente la rige, noticioso de semejantes excesos, y impelido de su paternal amor á todos los Fieles Christianos, mandó á la Sagrada Congregacion particular de Cardenales, diputada para los asuntos de la extinguida Compañia, escribir á su Nuncio que reside en esta Corte la carta, que con su traduccion es del tenor siguiente:

**P**erillustris, & Reverendissime Domine uti Frater. = Quamquam in Brevi Apostolico suppressionis Societatis Jesu, sub datum 21. Julii 1773. vetitum fuit, ne quisquam auderet de suppressione ipsa, ejusque causis scribere, loqui, aut quoquo modo disserere, vel ejus occasione alios arguere; nihilominus tanta est petulantium audacia, ut illorum non cessent adhuc clamores, & obmurmurationes dum pretextu favendi, vel contradicendi suppressionem predictam

**I**lustrissimo, y Reverendissimo Señor como hermano. = Aunque en el Breve Apostolico de la extincion de la Compañia de Jesus, expedido á veinte y uno de Julio de mil setecientos y setenta y tres, se mandó que nadie se atreviese á escribir, hablar, ni disputar de ningun modo sobre dicha extincion, ni sobre las causas que la produxeron, ni á zaherir á otros con este motivo; sin embargo, es tan grande la audacia de los petulantes, que sus clamores,

y.

40  
40

tam , quod jure permitti  
non debet , pergunt , ut  
prius , voce , aut scrip-  
to sese maledictis , & con-  
viciis vicissim impetere,  
unde pax Ecclesiae , &  
publica tranquillitas per-  
turbantur. Idcirco Sanc-  
tissimus Dominus noster  
**PIUS PAPA . VI.** cui  
summopere cordi est per-  
niciosa hujusmodi mala pra-  
pedire , & avertere , su-  
per eodem argumento sup-  
pressae Societatis arctissi-  
mum silentium imponit utri-  
que Dissidentium parti , om-  
nibusque , & singulis ,  
etiamsi speciali mentione  
indigerent , sub pœnis in  
eodem Brevi suppressionis  
praescriptis , quibus , ut-  
pote à Supremo Ecclesiae  
Pastore inflictis , omnes  
omnino Christi-Fideles sciant  
oportet se esse subjectos.  
His ergo Literis Ampli-  
tudini Tuae committimus,  
ut pro suo zelo , & pru-  
den-

y murmuraciones no ce-  
san aún ; de suerte , que  
con el pretexto de hablar  
á favor, ó en contra de di-  
cha extincion, lo que de  
derecho no se debe per-  
mitir , prosiguen como  
antes injuriándose, y mal-  
tratándose mutuamente  
de palabra, y por escrito,  
perturbándose en todo la  
paz de la Iglesia, y la pú-  
blica tranquilidad. Por  
tanto, deseando en gran  
manera nuestro Santissi-  
mo Señor el Papa **PIO  
SEXTO** evitar , y pre-  
caver estos perniciosos  
males, impone rigurosa-  
mente silencio sobre el  
expresado assunto de la  
extinguida Compañia á  
entrambas partes, assi los  
que hablan en favor, co-  
mo los que hablan en con-  
tra de su extincion, y á  
todas , y qualesquiera  
otras personas, aunque se  
requiriese que de ellas se



hi-

dentia serio incumbat, omnemque impendat operam pro executione hujusce Pontificiae voluntatis, nedum sui officii adhibita in id potestate, sed etiam ordinaria excitata auctoritate respectuorum Antistitum istius Legationis: ita ut pro effectu impositi silentii finem habeant aliquando scandala, dissensiones, & Perturbationes Ecclesie. Et de omnibus, si que hoc circa acciderint graviora, Amplitudo Tua certiore reddere non omittat Sanctitatem Suam, ut Pontificia auctoritate valeat opportunè providere. Sic igitur exequi curabit Amplitudo Tua, eique omnia fausta ex corde precamur à Domino. = Romæ 23. Januarii 1776. = Amplitudinis Tue. = Studiosissimus uti Frater A. Cardinalis Corsinus. =

hiciera especial mencion, baxo de las penas prescriptas en el mismo Breve de extincion, á las quales, como impuestas por el Supremo Pastor de la Iglesia, deben saber todos los Fieles Christianos, sin excepcion de ninguno, que están sugetos. Encargo pues por esta carta á V. S. I. que con su zelo, y prudencia se dedique seriamente, y haga todo quanto conduzca para que la sobredicha voluntad Pontificia se execute, no solo empleando á este fin la autoridad propria de su Oficio, sino tambien excitando la de los respectivos Ordinarios de esa Nunciatura; de suerte, que en virtud del silencio impuesto tengan fin de una vez los escandalos, las disensiones, y perturbaciones de la Iglesia. Y si sobre este asump-

41  
41

asumpto ocurrieren algunos casos que merezcan  
atencion, no dexé de informar V. S. I. á Su  
Santidad de todo, á fin de que con su autori-  
dad Pontificia, pueda dár la conducente pro-  
videncia. No dexará pues V. S. I. de executar-  
lo assi, y queda rogando de corazon al Señor le  
conceda entera felicidad. Roma á veinte y tres  
de Enero de mil setecientos y setenta y seis. =  
De V. S. I. = Su mas afecto como hermano,  
A. Cardenal Corsini. = Y vista esta carta, que  
puso en mis Reales manos el Nuncio referido,  
y remití á mi Consejo de las Indias con Real  
orden de veinte y dos de Febrero ultimo á fin  
de que dispusiera su puntual cumplimiento en  
mis Reynos de la America: deseando coadyu-  
var en quanto dependa de mi catholico zelo á  
que se logren completamente los santos fines de  
Su Santidad, dirigidos á la mayor paz, y quie-  
tud de los Fieles, y evitar disturbios, y con-  
troversias, que alteren sus animos: ordeno, y  
mando á mis Virreyes de Nueva España, el  
Perú, y Nuevo Reyno de Granada, á los Pre-  
sidentes, y Oidores de las Audiencias de aque-  
llos

llos Distritos ; y del de Philipinas , á los Go-  
vernadores , y Justicias de ellos ; y luego ; y  
encargo á los Muy Reverendos Arzobispos,  
Reverendos Obispos , y Cabildos de las San-  
tas Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas de  
las Diocesis comprehendidas en la demarcacion  
de los expresados Virreynatos , y Audiencias,  
hagan publicar en sus respectivas Jurisdicciones  
el contenido de la carta preinserta , y cuiden,  
y zelen , que ninguna persona , de qualquiera  
estado , calidad , ó condicion que sea , hable,  
escriba , ni dispute de ningun modo , sobre la  
extincion de la Religion de la Compania , ni  
sobre las causas que la produxeron , pues es mi  
voluntad imponer ( como impongo por la pre-  
sente mi Real Cedula ) perpetuo silencio sobre  
el asunto á todos mis Vasallos ; en inteligen-  
cia , de que á los contraventores se les cas-  
tigará por su desobediencia , y falta de respe-  
to á los mandatos del Sumo Pontifice , y  
míos , como perturbadores de la paz pública,  
y reos de Lesa Magestad , segun , y como  
lo resolví , y mandé por mi citado Real De-  
cre-

42  
48

creto de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. Fecha en Avila a veintey cinco de Abril de mil setecientos y setenta y seis.

*Yo el Rey*

*Don Pedro de Raynno Comar*

*Miguel del Castillo*

*42 B*

Dup.do Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe lo mandado en la carta que se inserta de la Congregacion particular de Cardenales diputada para los asuntos de la extinguida Religion de la Compania, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar sobre su extincion, ni sobre las causas que la motivaron.

*En la Ciudad de Avila a ...*



199 IV-1476

66. 43  
43

61

# EL REY.

**P**OR quanto estando para concluirse el termino de los siete años por que el Papa Clemente Decimotercio prorrogó por su Breve de veinte y siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho las facultades que en otro anterior de diez de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos concedió al Vicario general que es, ó fuese de mis Exercitos, y Armada, mandé suplicar á nuestro Muy Santo Padre Pio Sexto, que actualmente gobierna la Iglesia, se sirviese de prorrogarlas por otro setennio mas al Muy Reverendo Cardenal de la Cerda, y San Carlos, Patriarca de las Indias, que como mi Capellán, y Limosnero mayor, exerce el referido cargo de Vicario general; y aviendo Su Beatitud condescendido á mis instancias, expidió con fecha de seis de Octubre del año proximo pasado el Breve correspondiente de prorrogacion, del qual con su traduccion remití un exemplar impreso á mi Consejo de las Indias, con Real orden de veinte y siete de Febrero ultimo, á fin de que enterado de su contexto, dispusiera su publicacion

en

2/3

en aquellos mis Dominios ; y al proprio efecto , con otra orden de veinte y nueve del mismo , le remití tambien un exemplar del Edicto , que en uso de sus facultades hizo publicar en esta Corte el enunciado Cardenal Patriarca , concediendo á todos los Militares licencia de comer lacticinios , y carne ; con dispensa del ayuno en los dias que en él se expresan ; y visto uno , y otro en el expresado mi Consejo , dió páse al citado Breve de prorrogacion , con la calidad de que las facultades que por él se conceden al Vicario general , sean , y se entiendan sin perjuicio de mi Regalía , y de los recursos de Fuerza á él , y demás respectivos Tribunales en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las Causas que se ofrezcan , conforme á las Leyes de aquellos , y de estos Reynos. Por tanto , ordeno , y mando á mis Virreyes de Nueva España , el Perú , y Nuevo Reyno de Granada , y á los Governadores , y Comandantes de aquellos distritos , y sus Islas adyacentes , y de Philipinas , que pongan se publiquen los trasumptos , que de uno , y otro se les incluyen con esta mi Real Cedula , para que llegue á noticia de todos los Militares existentes en ellos , y que las facultades que há de exercer el Vicario general de mis Exercitos , han de ser con la reserva que

que queda expresada ; que assi es mi volun-  
tad. Fecha en *San Juan* á *veinte y nueve* de  
Abril de mil setecientos y setenta y seis.

44  
44  
22

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro.

Miguel del Castillo

Dup.do Para que en los Reynos de las Indias se publique el B. de Su San-  
tidad, por el qual prorroga por siete años mas las facultades de la Audiencia  
general de los Exercitos, y Armada, que exerce el Cardenal Patriarca  
de las Indias; y el Edicto que éste ha publicado en su frecuencia

En la Ciudad de San Juan en el día de Mayo de mil setecientos y setenta y seis años.  
Yo el Rey.

El Sr. D. N. Sr. Don Domingo de Sandoval Comendador  
de la R. Excmo. de Indias (que Dios guarde) de  
- Cap. Gen. desta Prov. Porvito por donde  
de las Chiriquas, y de las de la R. Excmo. de Indias  
endo de nuevo la R. Cedula antecedente estando  
de pie parado, y de rodillas la cefo en sus manos  
de cabeza, y puso sobre su cabeza diciendo: Cabe  
de como a R. Carta, y mandato de Nro  
- Sr. y Señor natural a quien Dios guardare  
- de instrumento de mandos. Reinos, y señorios co  
- de la Christianidad de mandos, y mandos.  
- de la que se ha, y publico el la ve  
- de la que se ha, y publico el la ve  
- de la que se ha, y publico el la ve

Amem

Manuel Pacheco

Cap. Gen. de la Prov. de

1776 45

EL REY.

**P**OR quanto estando para concluirse el termino de los siete años por que el Papa Clemente Decimotercio prorrogó por su Breve de veinte y siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho las facultades que en otro anterior de diez de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos concedió al Vicario general que es, ó fuese de mis Exercitos, y Armada, mandé suplicar á nuestro Muy Santo Padre Pio Sexto, que actualmente gobierna la Iglesia, se sirviese de prorrogarlas por otro setennio mas al Muy Reverendo Cardenal de la Cerda, y San Carlos, Patriarca de las Indias, que como mi Capellán, y Limosnero mayor, exerce el referido cargo de Vicario general; y aviendo Su Beatitud condescendido á mis instancias, expidió con fecha de seis de Octubre del año proximo pasado el Breve correspondiente de prorrogacion, del qual con su traduccion remití un exemplar impreso á mi Consejo de las Indias, con Real orden de veinte y siete de Febrero ultimo, á fin de que enterado de su contexto, dispusiera su publicación.

en aquellos mis Dominios ; y al proprio efecto , con otra orden de veinte y nueve del mismo , le remití tambien un exemplar del Edicto , que en uso de sus facultades hizo publicar en esta Corte el enunciado Cardenal Patriarca , concediendo á todos los Militares licencia de comer lacticinios , y carne , con dispensa del ayuno en los dias que en él se expresan ; y visto uno , y otro en el expresado mi Consejo , dió pásese al citado Breve de prorrogacion , con la calidad de que las facultades que por él se conceden al Vicario general , sean ; y se entiendan sin perjuicio de mi Regalía , y de los recursos de Fuerza á él , y demás respectivo Tribunales en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las Causas que se ofrezcan , conforme á las Leyes de aquellos , y de estos Reynos. Por tanto , ordeno , y mando á mis Virreyes de Nueva España , el Perú , y Nuevo Reyno de Granada , y á los Governadores , y Comandantes de aquellos distritos , y sus Islas adyacentes , y de Philipinas , dispongan se publiquen los trasumptos , que de uno , y otro se les incluyen con esta mi Real Cedula , para que llegue á noticia de todos los Militares existentes en ellos , y que las facultades que há de exercer el Vicario general de los Exercitos , han de ser con la reserva que

46  
que queda expresada ; que assi es mi volun-  
tad. Fecha en Aranjuez a veinte y nueve de  
Abril de mil setecientos y setenta y seis.

*Yo el Rey*

Yo el Rey

Miguel de Morán

que en los Reynos de las Indias se publique el Breve de Su San-  
tidad, por el qual prorroga por siete años las facultades del Vicaria-  
to general de los Exercitos, y Armada, que exerce el Cardenal Patriarca  
de las Indias, y el Edicto que éste ha publicado en su consecuencia.